

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en la Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el viernes 26 de noviembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- III. Consejo Estatal: el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de

Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;

V. (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. IMUG: el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

VII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones;

VIII. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato;

IX. Refugio: los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las víctimas y sus hijos menores e incapaces;

X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra; y

XIII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Principios rectores

Artículo 3. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula esta Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los siguientes principios rectores:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

Planeación presupuestal y administrativa

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al Estado y, de los objetivos correspondientes del Sistema Estatal y del Programa Estatal.

Capítulo II

Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
 - II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;
 - III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
 - IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;
 - V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
- VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;
 - VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;
 - VIII. Violencia obstétrica: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;
 - IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos

público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

- X. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Ámbitos de violencia

Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:

- I. Familiar: es cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;
- II. Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;
- III. En la comunidad: es cualquier tipo de violencia contra la mujer cometida en el ámbito público; y
- IV. Institucional: es cualquier tipo de violencia contra la mujer consistente en actos u omisiones cometidos por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

Capítulo III

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Objeto del Sistema Estatal

Artículo 7. El Sistema Estatal es el conjunto de métodos, procedimientos y estructuras coordinados por los gobiernos estatal y municipales, el cual tiene por objeto la unión de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Coordinación con el Sistema Nacional

Artículo 8. El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.

Capítulo IV

Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Consejo Estatal

Artículo 9. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como órgano de dirección.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Integración del Consejo Estatal

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá a su cargo la coordinación de las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. Una ciudadana designada por el Gobernador del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El titular de la Secretaría de Educación;
- VI. El titular de la Secretaría de Salud;
- VII. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VIII. El titular de la Procuraduría General de Justicia;
- IX. (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
- X. El titular del Instituto de las Mujeres Guanajuatenses, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XI. El titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- XII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- XIII. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XIV. Cuatro representantes de los municipios, por lo menos; y
- XV. Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Cuando acuda el Gobernador del Estado, éste asumirá la presidencia y la ciudadana presidenta fungirá como vocal; ambos conservarán el derecho a voz y voto.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I, XIII y XIV de este artículo, durarán en su encargo tres años, y su designación se realizará de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento del Sistema Estatal.

Por cada integrante del Consejo Estatal habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias.

Facultades del Consejo Estatal

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal, para su aprobación;

- II. Ejecutar, promocionar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa Estatal y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;
- III. Aprobar y llevar un registro de los modelos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que se implementen en el Estado de Guanajuato;
- IV. Vigilar que todas las dependencias y entidades de la administración pública implementen en sus planes y programas, la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- V. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;
- VI. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y comunitario para su prevención, atención, sanción y erradicación;
- VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia contra las mujeres y a sus reglamentos;
- VIII. Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal;
- IX. Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el tratamiento integral de la violencia contra las mujeres;
- X. Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la federación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI. Establecer el Banco Estatal en el Estado de Guanajuato;
- XII. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que alimentará al Banco Estatal;
- XIII. Presentar de manera anual y oportuna al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XIV. Promover e impulsar la creación de refugios para las víctimas;
- XV. Promover programas de información en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los municipios del Estado;
- XVI. Impulsar programas reeducativos integrales para los agresores;
- XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución del Programa Estatal;

- XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XIX. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XX. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- XXI. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XXII. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XXIII. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar la calidad de vida de la mujer; y
- XXIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo V

Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Programa Estatal

Artículo 12. El Programa Estatal es el mecanismo que contiene los objetivos, acciones, metas, estrategias y responsables que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en corto, mediano y largo plazo, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Estrategias y acciones del Programa Estatal

Artículo 13. El Programa Estatal deberá contener las siguientes estrategias y acciones:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones;
- IV. Atender y capacitar a las víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- V. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres;

- VI. Emitir semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres que integren el Banco Estatal;
- VII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;
- VIII. Implementar el modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres;
- IX. Impulsar el empoderamiento de las mujeres por medio de la transición de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, para garantizarles el pleno goce de sus derechos; y
- X. Diseñar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas al agresor para erradicar las conductas violentas.

Capítulo VI

Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

Banco Estatal

Artículo 14. El Banco Estatal fungirá como la red estatal de información sobre casos de violencia contra las mujeres.

Bases del Banco Estatal

Artículo 15. El Banco Estatal funcionará bajo las siguientes bases:

- I. Será manejado, organizado y dirigido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Deberá alimentarse mensualmente de los datos que arrojen las instituciones públicas y privadas, estatales o municipales sobre la violencia contra la mujer;
- III. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internacionales, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;
- IV. Deberá tener indicadores que arrojen los datos y estadísticas que permitan obtener información desagregada; y
- V. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- VI. Contará con un apartado que será público en el que se registrarán los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en su caso; características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, consignación o imputación, sanción, reparación del daño e índices de incidencia.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia

Capítulo VII

Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

SECCIÓN PRIMERA

Facultades generales del Estado y los municipios

Atribuciones Generales del Estado y los Municipios

Artículo 16. Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular, instrumentar y conducir las políticas integrales desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres aprobados por el Estado Mexicano;
- IV. Integrar el Sistema Estatal y coadyuvar con las autoridades federales en la adopción y consolidación del Sistema Nacional;
- V. Aplicar las acciones del Programa Estatal a que se refiere esta Ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- VI. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VII. Establecer y operar refugios para la atención y protección de las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Consejo Estatal;
- VIII. Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para el agresor;
- IX. Implementar los mecanismos de coordinación con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Informar y difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, así como de las instituciones que atiendan a las víctimas;
- XI. Impulsar la celebración y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para lograr la atención integral de las víctimas;

- XII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XIII. Otorgar apoyo a las víctimas que lo soliciten y en caso de no ser competente, canalizarla de manera inmediata a la autoridad correspondiente;
- XIV. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley;
- XV. Recibir propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;
- XVI. Incorporar en el informe anual de gobierno un apartado que señale los avances de los programas en materia de violencia contra las mujeres y los resultados obtenidos;
- XVII. Difundir el contenido de la presente Ley;
- XVIII. Promover y realizar cursos de formación, capacitación y actualización sobre los derechos humanos de las mujeres a su personal, asimismo de manera particular, cursos de especialización al personal que atienda a las víctimas;
- XIX. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección;
- XX. Promover acciones a favor de la igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo y la educación, la capacitación y la permanencia de las mujeres en el trabajo o en la escuela;
- XXI. Fomentar un ambiente laboral en la administración pública libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar las conductas que puedan constituir violencia contra las mujeres en el lugar de trabajo;
- XXII. Evitar que las campañas de información institucionales incurran en estereotipos y lenguaje discriminatorio;
- XXIII. Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad; y
- XXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Facultades del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Facultades del Secretario de Desarrollo Social y Humano

Artículo 17. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano ejercerá las siguientes facultades:

- I. Formular las políticas de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

- II. Establecer, utilizar, supervisar y mantener los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- III. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- IV. Asesorar a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

Facultades del titular de la Secretaría de Gobierno

Facultades del Secretario de Gobierno

Artículo 18. El titular de la Secretaría de Gobierno ejercerá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cumplan y respeten los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas administrativas conducentes;
- II. Vigilar que la Representación Gratuita en Materia Civil se ejerza con respeto a los derechos humanos de las mujeres; y
- III. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública

Facultades del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 19. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública ejercerá las siguientes facultades:

- I. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- II. Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres;
- III. Formar y especializar en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- IV. Implementar acciones de prevención y erradicación de los delitos sexuales y trata de personas contra las mujeres;
- V. Auxiliar y supervisar en su caso la implementación en la ejecución de las órdenes de protección preventivas y emergentes;
- VI. Realizar, en coordinación con el IMUG, campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

Facultades del titular de la Secretaría de Educación

Facultades del Secretario de Educación

Artículo 20. El titular de la Secretaría de Educación ejercerá las siguientes facultades:

- I. Desarrollar programas educativos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a sus derechos humanos;
- II. Integrar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a la dignidad de la mujer y a sus derechos humanos;
- III. Incorporar en los programas educativos, de todos los niveles de educación, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conductas sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- IV. Vigilar que los programas educativos no contengan materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- VI. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles;
- VII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Realizar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra éstas;
- IX. Formular y aplicar modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos y dar parte a las autoridades competentes;
- X. Educar en los derechos humanos a las mujeres indígenas en su lengua materna y asegurar la difusión y promoción de sus derechos; y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

Facultades del titular de la Secretaría de Salud

Facultades del Secretario de Salud

Artículo 21. El titular de la Secretaría de Salud ejercerá las siguientes facultades:

- I. Diseñar con perspectiva de género las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Garantizar la atención a la salud de las víctimas;
- III. Capacitar al personal del sector salud para la detección de actos de violencia contra las mujeres, así como para la atención de las víctimas;
- IV. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, para su resguardo y protección;
- V. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica a las víctimas;
- VI. Prestar servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas, en las dependencias del sector salud relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Difundir en las instituciones del sector salud, información referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Apoyar a las autoridades en sus procesos de investigación en materia de violencia contra las mujeres;
- IX. Brindar atención de emergencia y, canalizar en su caso a las víctimas, a las unidades que puedan otorgar la atención; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

SECCIÓN SÉPTIMA

Facultades del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Facultades del titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 22. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ejercerá las siguientes facultades:

- I. Fomentar la cultura de la denuncia respecto de los actos de violencia en el ámbito institucional;
- II. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población con respecto a la actuación de los servidores públicos que vulneren los derechos humanos de las mujeres;
- III. Fomentar la conducta ética del servidor público en atención al respeto de los derechos humanos de las mujeres; y
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA

Facultades del titular de la Procuraduría General de Justicia

Facultades del Procurador General de Justicia

Artículo 23. El titular de la Procuraduría General de Justicia ejercerá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las víctimas;
(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
- II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas;
- III. Diseñar las políticas en materia de procuración de justicia en contra de la violencia hacia las mujeres;
- IV. Garantizar mecanismos expeditos para el acceso de las mujeres a la justicia plena;
- V. Emitir los lineamientos para permitir que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;
- VI. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia intrafamiliar, así como de las agencias especializadas que atienden estos delitos;
(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VII. Formar y especializar con perspectiva de género, a los agentes del Ministerio Público, al personal de servicios periciales y en general al personal encargado de la procuración de justicia responsable de conocer la violencia contra las mujeres;
(ADICIONADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, trata de personas y contra la libertad sexual;
(ADICIONADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)
- IX. Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

Facultades del titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense

Facultades del titular del IMUG

Artículo 24. El titular del IMUG ejercerá las siguientes facultades:

- I. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los programas, las medidas y las acciones, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- III. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;
- IV. Diseñar y difundir campañas de prevención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal;
- V. Diseñar programas que impulsen el desarrollo integral de las mujeres a una vida libre de violencia;
- VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- VII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VIII. Diseñar e instrumentar la formación de los servidores públicos en materia de equidad de género y derechos humanos de las mujeres;
- IX. Prestar servicios jurídicos gratuitos y especializados de orientación, asesoría y defensa a las víctimas en los términos de esta Ley;
- X. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;
- XI. Representar al Estado en el Sistema Nacional;
- XII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada conforme al modelo de atención implementado;
- XIII. Asesorar a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación; y
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA

Facultades del titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense

Facultades del titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense

Artículo 25. El titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense ejercerá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de las mujeres jóvenes;
- II. Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres jóvenes;
- III. Diseñar y ejecutar programas que impulsen el desarrollo integral de las mujeres jóvenes;
- IV. Distribuir instrumentos y diseñar campañas de prevención de la violencia contra las mujeres jóvenes en relaciones de amistad y noviazgo, de conformidad con el Programa Estatal; y
- V. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Facultades del titular Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Facultades del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 26. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ejercerá las siguientes facultades:

- I. Integrar en las políticas públicas en materia de protección de las mujeres y la familia, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II. Proporcionar la asistencia y protección social a las víctimas, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- III. Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal, para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Canalizar a refugios públicos o privados a las víctimas y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio socio-familiar;
- V. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para las víctimas y al agresor relacionados con violencia intrafamiliar, en coordinación con otras dependencias y entidades del Estado y los municipios, y con el apoyo de los colegios de profesionistas y universidades públicas y privadas;
- VI. Diseñar y difundir campañas de prevención de la violencia contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal;
- VII. Coadyuvar en la atención de los agresores;
- VIII. Coadyuvar con las instancias competentes en la atención de las víctimas; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Sección Duodécima

Facultades del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Facultades del Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 27. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos ejercerá las siguientes facultades:

- I. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades estatales y municipales, para asegurar la adecuada ejecución de las políticas de respeto y defensa de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Proponer los programas preventivos en materia de derechos humanos de las mujeres, para la administración pública estatal y municipal;
- III. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos de las mujeres;
- IV. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos de las mujeres por actos u omisiones de los servidores públicos y, en su caso, emitir recomendaciones;
- V. Solicitar el reconocimiento médico de una mujer detenida cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

Atención a víctimas y refugios

Obligatoriedad de las autoridades para brindar atención

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán atender a las víctimas en estricto apego a sus derechos.

Derechos de las víctimas

Artículo 29. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- (REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales;
- III. No ser obligada a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro alternativo con el agresor;

- IV. Recibir información clara, precisa, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- VI. Recibir atención médica y psicológica gratuita;
- VII. Contar con un refugio, mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo;
- VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación;
- IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y
- X. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Obligatoriedad para la existencia de refugios

Artículo 30. El Estado y los municipios contarán con refugios y se coordinarán con los diversos sectores social y privado que tengan por objeto dirigir esfuerzos en el mismo sentido.

Modelo del funcionamiento

Artículo 31. Los refugios funcionarán y operarán de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

Funcionamiento de los refugios

Artículo 32. Corresponde a los refugios:

- I. Aplicar el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las víctimas que se encuentren en ellos;
- III. Permitir la permanencia de las víctimas con sus hijas o hijos, en su caso;
- IV. Proporcionar gratuitamente la atención necesaria a las víctimas para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- V. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;
- VI. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia para proporcionar los servicios; y
- VIII. Realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las víctimas que se encuentren en ellos.

Seguridad y especialización

Artículo 33. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, sus hijas o hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Los refugios deberán contar con personal especializado en la atención de las víctimas. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Servicios brindados

Artículo 34. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas o hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría y asistencia jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Atención a víctimas

Artículo 35. Los refugios contarán con áreas de atención de emergencia para estancias de las víctimas y, en su caso, hijas e hijos, hasta por setenta y dos horas.

Permanencia de las víctimas

Artículo 36. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para lo cual el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrán mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Capítulo IX

Acceso a la justicia y reparación del daño a las víctimas

Acceso a la justicia

Artículo 37. El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones implementadas por las autoridades estatal y municipales, encaminadas a la protección, asesoría y patrocinio jurídico de las víctimas, en todos los ámbitos de ésta.

Canalización de las víctimas

Artículo 38. Las víctimas podrán acudir a cualquier dependencia o entidad de gobierno a buscar ayuda. En caso de no ser de su competencia, se canalizará de manera inmediata a la institución correspondiente, salvaguardando en todo momento su integridad.

Obligaciones de las autoridades para garantizar el acceso a la justicia

Artículo 39. Las autoridades estatal y municipales, para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, deberán:

- I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las víctimas o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psicológica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
- II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las víctimas en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño;
- III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres; y
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Representación legal para víctimas

Artículo 40. La representación legal para la víctima se hará por medio de abogados titulados y consistirá en la asesoría y la tramitación de lo referente a los procedimientos judiciales y administrativos que le permitan superar la problemática de violencia en que se encuentre, así como cuidar que se respeten sus derechos dentro de los mismos.

H. CONGRESO DEL ESTADO (REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Reparación del daño

Artículo 41. Las víctimas tendrán derecho a obtener la reparación del daño. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente, y quien juzgue no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

El Estado está obligado a la reparación del daño conforme los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a quienes sean responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos.

Capítulo X **Órdenes de protección**

Órdenes de protección

Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Fundamentación y motivación

Artículo 43. Todas las órdenes de protección que se dicten deberán ser fundadas y motivadas.

Tipos y temporalidad de las órdenes de protección

Artículo 44. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

A quien desacate una orden de protección de emergencia o preventiva, le serán aplicables los medios de apremio establecidos en la legislación procesal penal vigente en el Estado.

Órdenes de protección de emergencia

Artículo 45. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;
- II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

- III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal;
- IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;
- V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y
- VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Órdenes de protección preventivas

Artículo 46. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
- II. Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- III. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- IV. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- V. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- VI. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y
- VII. Auxilio policiaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.

Autoridad competente para órdenes de emergencia y preventivas

Artículo 47. El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policiacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas.

Órdenes de protección de naturaleza civil

Artículo 48. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Custodia de menores, la que implicaría la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, cuando la víctima se encuentre en un refugio;
- II. Embargo de bienes suficientes del agresor para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; y

III. Las demás contenidas en la legislación civil.

Autoridad competente para órdenes de protección civil

Artículo 49. Las órdenes de protección de naturaleza civil serán otorgadas por los jueces de partido en materia civil.

Consideraciones generales para el otorgamiento de órdenes

Artículo 50. Para otorgar las órdenes de protección, las autoridades competentes deberán tomar en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima;
- III. Los antecedentes del agresor; y
- IV. Los elementos con los que se cuente.

Órdenes de protección para menores de edad

Artículo 51. El Ministerio Público podrá de manera oficiosa otorgar órdenes de protección cuando la víctima sea menor de dieciocho años.

Las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentre una mujer.

Capítulo XI Sanciones

Incumplimiento de la Ley

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público que no cumpla con las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para la instalación del Consejo Estatal

Artículo Segundo. El Consejo Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la presente Ley.

Por esta única ocasión, el Consejo Estatal se instalará sin los representantes a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 10 del presente Decreto, quienes se integrarán una vez agotado el procedimiento para el efecto señalado en el reglamento.

Plazo para la conformación del Programa Estatal

Artículo Tercero. El Programa Estatal deberá estar concluido en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Plazo para las adecuaciones reglamentarias

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Legislación aplicable para los medios de apremio

Artículo Quinto. Para la aplicación de las medidas de apremio previstas en el párrafo último del artículo 44 de esta Ley, se aplicarán el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato vigente y, a su derogación, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVAREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de noviembre del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012.

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para adecuar el Banco Estatal

Artículo Segundo. La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá realizar las adecuaciones al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres a que le obliga el presente decreto, dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Previsión presupuestal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado preverá los recursos presupuestales para la adecuación del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres derivado de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2013.

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se indica en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Segundo. De conformidad con el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014, en su artículo segundo transitorio, la reforma del artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, entrará en vigencia el 3 de abril de 2015.